INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00229 de MIGUEL ÁNGEL MONTOYA GIRALDO contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., informando que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda por COLPENSIONES. Revisado el correo electrónico del Juzgado se evidencia que la entidad demandada allegó por ese medio contestación a la demanda el día 11 de mayo del 2021 a las 2:21 pm, el cual no se incorporó al expediente digital por la persona encargada y no se tuvo en cuenta al momento de proferir el auto recurrido. Obra poder de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

RECONOCER personería a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

RECONOCER personería a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como General y a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferidos, con el cual se entiende revocado el poder anteriormente conferido.

Sería del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, en contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, sin embargo, previo a ello, ha de señalar el Juzgado que en aplicación del Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

> "***Artículo 132. Control de legalidad.***
>
> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de*

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Lo anterior por cuanto, al momento de proferir el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se tuto por no contestada la demanda por COLPENSIONES, no se encontró incorporada al expediente digital la contestación remitida vía correo electrónico por dicha parte, por tanto, no se evidencia tal actuación, lo que llevo al Juzgado a proferir la decisión de tener por no contestada la demanda.

Consecuencialmente y en atención a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado dejará sin valor y efecto la providencia del 10 de diciembre del 2021 en lo que respecta a tener por no contestada la demanda por COLPENSIONES y procederá al estudio de la misma.

Revisada la contestación a la demanda, se observa que reúne los requisitos legales por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES**.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día catorce (14) del mes de septiembre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Por sustracción de materia, el Juzgado no concederá el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 JUL. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 094

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00331 de DORIS MARÍA SANTIAGO MORA contra LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA informando que la parte demandada dio contestación a la demanda. Dentro del término legal la parte demandante presento reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. DARLYS MARIA VILLANUEVA VEGA como apoderada judicial de la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la misma por la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, allega en tiempo, mediante correo electrónico escrito de reforma a la demanda, atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPTSS, se **ADMITE** y corre traslado de la misma a la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de **cinco (5) días** para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 JUL. 2022 SECRETARIA, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 094

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00107 de la ANA CONSUELO PARADA FONSECA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SEISO S.A.S., informando que por estado 061 del 26 de junio de 2021 se notificó el auto del 21 de junio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. CARLOS DAVID PÉREZ MORENO como apoderado judicial de la demandante ANA CONSUELO PARADA FONSECA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ANA CONSUELO PARADA FONSECA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SEISO S.A.S.,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SEISO S.A.S.**, y córrasele traslado de la demanda para que la conteste por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 JUL 2022 SECRETARIA SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 094

EL SECRETARIO